



# DON FRANCISCO XAVIER DE LIZANA

Y BEAUMONT, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Arzobispo de México, del Consejo de S. M. Virrey, Gobernador y Capitan general de esta Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno &c.

**H**ABIENDO pasado á la Direccion general de Alcabalas la Real Orden de 27 de Mayo del año próximo pasado, en que el Rey nuestro Señor D. FERNANDO VII, representado en la Suprema Junta de Gobierno de España é Indias, se dignó declarar libres de Alcabala en estas Provincias al Cobre y al Estaño, dexando á estos Metales sujetos solo á la contribucion del tres por ciento en especie, manifestó que en su concepto corresponde á los Ministros de las Caxas respectivas la recaudacion de dicho tres por ciento. En su consecuencia he declarado, que en el lugar donde se verifique por término final la introduccion de estos artículos, se exija por los Ministros de Real Hacienda, donde los hubiere, el expresado Real Derecho del tres por ciento en especie, y donde no, por los Administradores de las Aduanas, cuidando unos y otros de ver y exâminar escrupulosamente la calidad del Cobre y Estaño que reciben en pago, para que no se aplique á la Real Hacienda el inferior ó inservible: que para evitar fraudes en las Guias y remisiones, no solo deberán los dueños ó remitentes de dichos Metales, sacar aquellas de las Aduanas de su procedencia, sino tambien formar una Factura de las partidas de Cobre en que se manifiesten las planchas numeradas como deben estarlo, de uno á tantos, y el peso de cada una, llevando consigo el conductor los citados documentos, para que pudiéndose reconocer la suma del total peso, y el de unas quantas planchas salteadas, para ver si confrontan con la Factura, se haga segura la introduccion, mas fácil y sencilla la recaudacion, sin necesidad de repasar toda la partida, poniéndose el mayor cuidado en que las Guias se refieran á las Facturas indicadas: que como del Estaño no se pueden formar planchas sino que se conduce en greña, se ponga la numeracion y peso en los tercios: que verificada la recaudacion en las Aduanas en los casos que las corresponde, se fassen de tiempo en tiempo el Cobre y Estaño, á las Tesorerías inmediatas con los caudales de las Rentas de cuenta de Real Hacienda, para que al fin se almacenen en esta general ó en Veracruz para remitirlos á España; y finalmente que al individuo ó individuos que faltan á las indicadas formalidades, dirigidas á imponerse de la buena fé, ó malicia de los dueños de los expresados Metales, se castigarán como defraudadores. Y para que tenga puntual y debido cumplimiento, llegue á noticia de todos, y que ninguno alegue ignorancia, mando se publique por Bando en esta Capital, y en las demas Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno, y se comunique á los Tribunales y Magistrados á quienes toque su inteligencia y observancia, dirigiéndoseles los correspondientes exemplares. Dado en México á 19 de Enero de 1810.

El Arzobispo Virrey.

Por mandado de S. E. L.



